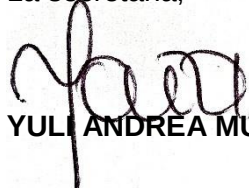


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 14 de julio de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser rectificadas, la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 476

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ C.C. 1.059.903.855
DEMANDADO: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS C.C. 10.484.489

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, se entra a estudiar si este satisface las falencias anotadas con anterioridad.

Revisado el memorial de subsanación, se puede evidenciar que aparentemente los motivos de inadmisión fueron subsanados de manera eficiente, sin embargo, el motivo de la inadmisión del numeral 5 de la providencia mentada no ha sido satisfecho de manera apropiada, toda vez que no se anexó la constancia o captura que acredite que el correo electrónico que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados corresponda, sin embargo, este Despacho en consulta realizada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, pudo constatar que el togado no ha realizado el registro del correo electrónico en dicha registro.

Igualmente, se evidenció que no se subsanó de manera correcta el numeral 6, ya que a pesar de probar cómo obtuvo el correo de la demandada Diana Carolina Banguero Casaran, nada se dijo sobre la obtención del correo de la demandada Daniela Lizeth Banguero Casara.

Corolario de lo anterior se evidencia que no fue subsanada correctamente la inadmisión de la presente demanda.

Por lo anterior, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

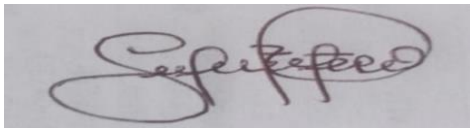
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **058** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

